



RESOLUCIÓN NRO. 088- DFM-2022

DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SAN MIGUEL DE IBARRA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el Art. 65 del Código Tributario dispone que en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.

Que el artículo 7 del Código Tributario, señala que es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y, facultad que el Art. 8 del mismo cuerpo legal le atribuye a los gobiernos autónomos descentralizados municipales también.

Que, el artículo 36 ibídem dispone: "Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos."

Que, el artículo 68 del Código Tributario dispone que: "La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo."

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Que, el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que son deberes y atribuciones de la máxima autoridad las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora.

Que el Art. 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas mayores dispone que: Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500



remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.

Que, la norma técnica de control interno 402-03 Control previo al devengado dispone que previa al reconocimiento de un derecho, la venta de bienes o servicios u otros conceptos de ingresos, las servidoras y servidores encargados del control verificarán, la corrección y legalidad aplicadas en los aspectos formales y metodológicos del ingreso y la sujeción del hecho económico que genera el ingreso a las normas que rigen su proceso.

Que, el 31 de agosto del 2020 el Señor Christian Andrés Romero Arboleda Coordinador Técnico de Organización, seguimiento y control de Procesos de Servicios Electrónicos, mediante correo electrónico chistian.romero@registrocivil.gob.ec informa que los convenios mantenidos con esta institución no están en vigencia por cuanto de conformidad a las nueva normativa emitida para el efecto. Y para contar con el acceso a la información de los registros de las personas que gestiona la DIGERCIC, se requiere que conforme lo expuesto, se direcciona el requerimiento a la Dirección Nacional de Registro Públicos-DINARDAP, para que sea esta, la entidad que proporcione la información o en su defecto autorice a la DIGERCIC la entrega de la dicha información.

Que, mediante Oficio Nro. DINARDAP-DINARDAP-2021-0092-OF del 23 de febrero de 2021, la DINARDAP autoriza el acceso a la información de los registros de las personas que gestiona la DIGERCI. Con Oficio Nro. IMI-ALC-2021-00106-O del 06 de mayo de 2021 el GADM de Ibarra solicita a la DIGERCIC la celebración de los nuevos convenios de validación de datos y web service, a lo que no se ha tenido ninguna contestación y, a pesar de las gestiones realizadas, no se nos entregó el servicio.

Que, mediante oficio Nro. IMI-ALC-2022-00001-O del 05 de enero de 2022 la Alcaldesa de Ibarra solicita a la DINARDAP el acceso a datos o información que constan en bases de datos declaradas como registro de datos públicos, petición que es aceptada, y el 11 de febrero del 2022 la ingeniera Jeovanna Taco funcionaria de la DINARDAP informa que el acceso a la información que administra la Dirección Nacional de Registro Públicos ha sido aceptado y se remite la información para la interconexión, con lo que se posibilita obtener la información de los ciudadanos que han fallecido, para realizar la revisión de las exoneraciones del impuesto al predio urbano.

Que, la Dirección de Tecnología de la Información ha remitido la BDD de las personas adultas mayores que constan con exoneración y se encuentran fallecidas.

Que, Art. 24 del Código Orgánico Tributario dispone que sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, el sujeto pasivo del impuesto predial y el inmueble no



edificado es el propietario del inmueble, el cual al estar fallecido, el sujeto pasivo de este impuesto pasa a ser una sucesión indivisa.

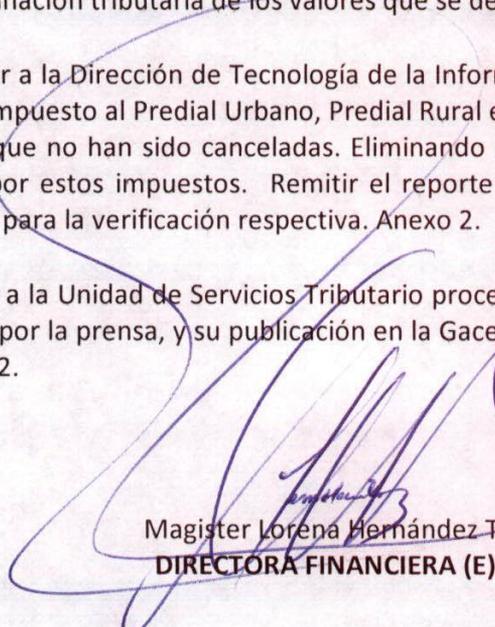
En virtud de los antecedentes expuestos, las normas citadas y de conformidad con lo establecido en el Art. 340 del COOTAD, ésta Dirección en uso de sus facultades.

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer a la Unidad de Servicios Tributarios realice la determinación de diferencias del Impuesto Predial Urbano, Predial Rural e inmuebles no edificados del año 2020, 2021, y 2022, de los contribuyentes del anexo 1, sin la aplicación de exoneración de la Ley Orgánica de Personas adultas mayores, debido a que las personas han fallecido, y han cancelado estos impuestos con exoneración, por lo que de conformidad al Art. 68 del Código Tributario se proceda a la determinación tributaria de los valores que se dejaron de pagar.

SEGUNDO.- Disponer a la Dirección de Tecnología de la Información realice la actualización de las operaciones de impuesto al Predial Urbano, Predial Rural e inmuebles no edificados del año 2020, 2021 y 2022 que no han sido canceladas. Eliminando la exoneración existente en cada operación emitida por estos impuestos. Remitir el reporte de este proceso a la Unidad de Servicios Tributarios para la verificación respectiva. Anexo 2.

TERCERO.- Disponer a la Unidad de Servicios Tributario proceda a la notificación de la emisión de estas diferencias por la prensa, y su publicación en la Gaceta Tributaria.-Notifíquese. Ibarra, 18 de marzo del 2022.


Magister Lorena Hernández T.
DIRECTORA FINANCIERA (E)

